



Roj: **AAP LE 1416/2018 - ECLI: ES:APLE:2018:1416A**

Id Cendoj: **24089370022018200083**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **2**

Fecha: **23/11/2018**

Nº de Recurso: **361/2018**

Nº de Resolución: **92/2018**

Procedimiento: **Cuestión de competencia**

Ponente: **MARIA DEL PILAR ROBLES GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

AUTO: 00092/2018

Modelo: N01600

C., EL CID, 20

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 987233159 **Fax:** 987/232657

Correo electrónico:

Equipo/usuario: APS

N.I.G. 24089 42 1 2018 0004022

ROLLO: RCC CUESTION DE COMPETENCIA 0000361 /2018

Juzgado de procedencia: JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL de LEON

Procedimiento de origen: AFM EJEC. FORZOSA DEL LAUDO ARBITRAL 0000147 /2018

Recurrente: MINISTERIO FISCAL, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 DE LEON , JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 8 Y MERCANTIL DE LEON

Procurador: , ,

Abogado: , ,

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

AUTO N.º. 92/2018

Iltno s. Sres.

D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ.- Presidente

D. MANUEL GARCIA PRADA.- Magistrado

D. Mª DEL PILAR ROBLES GARCÍA.- Magistrado .

En León, a veintitrés de noviembre de 2018.



VISTO ante el tribunal de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial la cuestión de competencia arriba indicada, actuando como Magistrado Ponente para este trámite la Ilma. Sra. D^a. M^a DEL PILAR ROBLES GARCÍA.

HECHOS

PRIMERO .- Presentada en fecha 10 de octubre de 2017, por la Procuradora D^a Cristina de Prado Sarabia, ante los Juzgados de Primera Instancia en nombre y representación de D. Esteban , demanda en ejecución del Colegio Arbitral de la Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de fecha 11 de junio de 2017. Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de León se acordó mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 la inadmisión a trámite de la demanda por considerar competentes para su conocimiento a los juzgados de lo mercantil, al tratarse de una pretensión ejercitada al amparo de la normativa de transportes.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de marzo de 2018 por la Procuradora D^a Cristina de Prado Sarabia se presenta ante el Juzgado de lo Mercantil nueva demanda en ejecución del laudo del Colegio Arbitral de la Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de fecha 11 de junio de 2017, dictando dicho Juzgado Auto con fecha 31 de mayo de 2018, declarando la falta de competencia objetiva del Juzgado de los Mercantil para conocer de la referida demanda, acordando plantear conflicto negativo de competencia objetiva entre el Juzgado de lo Mercantil y el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con el art. 51 de la LOPJ , se plantea conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de lo Mercantil y el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de León, ante esta Audiencia Provincial, como tribunal inmediato superior común, a fin de que se determine cuál de dichos Juzgados es el competente para conocer de la demanda presentada por la Procuradora D^a Cristina de Prado Sarabia, en nombre y representación de D. Esteban en ejecución del Laudo dictado por la Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de fecha 11 de junio de 2017, al entender cada uno de ellos, que no es de su competencia el conocimiento de la referida demanda.

Dado traslado al Ministerio fiscal, se emitió informe, en el que, en base a las alegaciones que expone en el mismo, considera que son los Juzgados de Primea instancia los que tienen la competencia objetiva para conocer de la causa.

SEGUNDO.- El art. 86 ter LOPJLegislación citadaLOPJ art. 86 TER, establecía en su número 2. Que los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil: b) en relación a las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional, y en la letra g) también conocerán de "los asuntos atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia en el artículo 8 de la Ley de **Arbitraje** cuando vengan referidos a materias contempladas en ese apartado".

El 8 de la Ley de **Arbitraje**, 60/2003, de 23 de diciembre, regula cuales son los Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del **arbitraje**, entre las que se encuentra la ejecución forzosa del laudo dictado, que es la acción aquí ejercitada, disponiendo 4. Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil . De forma que en los supuestos en que el litigio versaba sobre un contrato de transportes, era competente para la ejecución del laudo el Juzgado de lo Mercantil.

La redacción de los preceptos citados fue modificada por la Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria de la Ley 11/2011, de 20 de mayo de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** y de regulación del **arbitraje** institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, norma que entro en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, siendo así que según la propia Exposición de Motivos de la primera Ley citada, se aprovechó la reforma operada "para delimitar y deslindar las atribuciones del Juzgado de lo Mercantil en materia de **arbitraje**, que se reducen, en detrimento del Juzgado de Primera Instancia, con lo que se les descarga de cuestiones no estrictamente mercantiles", y añade "Junto a lo anterior, se trata de resolver otros problemas detectados en la práctica en relación con las competencias en materia concursal de los jueces del concurso y las actuaciones de apoyo al **arbitraje**, y que comportan la modificación del artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial ", razón por la que en su disposición derogatoria se dejó sin efecto y se derogo la letra g) del apartado 2 del art. 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985 , de 1 de julio, del Poder JudicialLegislación citadaLOPJ art. 86 TER.2.



Siendo por tanto, la demanda objeto del presente procedimiento de ejecución muy posterior a la entrada en vigor de dicha reforma legislativa, resulta evidente que la competencia para el conocimiento de la demanda presentada es del Juzgado de Primera instancia, habiendo quedado resueltas todas las dudas existentes con la publicación de la posterior Ley 5/2012 de 6 julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles que opta claramente por la competencia del juzgado de primera instancia en la ejecución de laudos arbitrales sean de la materia que sean, pues otorga nueva redacción al art. 545.2 LE Civil, Legislación citada LEC art. 545.2 señalando que: "Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación."

Este criterio, es el que se viene siguiendo mayoritariamente por la doctrina de las Audiencias Provinciales, entre otros en AAP de Castellón, Secc. 3ª de 17 de abril de 2012 ; AAP de Barcelona de Secc. 11 de 15 de junio de 2014 ; AAP de Madrid, Secc. 28 de 8 de mayo de 2015 , AAP de Jaén Sección 1ª de 30 de noviembre de 2016 ; AAP de Barcelonesa, Secc. 4ª de 2 de mayo 2018.

De esta forma, debemos concluir que tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2011, el 10 de junio de 2011, la competencia objetiva para conocer de las demandas ejecutivas de laudos corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, aun cuando el **arbitraje** verse sobre materias atribuidas al conocimiento de los Juzgados de lo Mercantil según resulta de su disposición final segunda , no siendo en consecuencia competente el Juzgado de lo Mercantil para conocer de la presente causa.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda que el Juzgado de lo Mercantil no es competente para conocer de la demanda de ejecución planteada por Procuradora Dª Cristina de Prado Sarabia, en nombre y representación de D. Esteban , del Laudo del Colegio Arbitral de la Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de fecha 11 de junio de 2017, correspondiendo el conocimiento de la misma a los Juzgados de Primera Instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la jurisdicción ordinaria.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

Así por este nuestro auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.-